

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-3342-055-2021-00357-00
INCIDENTANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC
INCIDENTADO:	Doctor José Mauricio Cuestas Gómez, en condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE – SE ABSTIENE DE SANCIONAR

El despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por Alianza Fiduciaria S.A., sociedad quien actúa como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, representada por la Doctora Natalia María Travecedo Correa, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.082.959.941, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado, de 26 de noviembre de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

#### I. ANTECEDENTES

Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que actúa como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, representada por la Doctora Natalia María Travecedo Correa, presentó acción de tutela, en contra de Nación - Rama Judicial, frente a lo cual este juzgado profirió sentencia N°. 146 de 26 de noviembre de 2021, en donde se decidió:

***SEGUNDO.- ORDENAR al Director Ejecutivo de Administración Judicial o quién haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición radicada por Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que actúa como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, representada por la Doctora Natalia María Travecedo Correa, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.082.959.941, de 12 de agosto de 2021 y notificar la misma a la tutelante; so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de dicha respuesta y su notificación deben ser enviadas a esta sede judicial, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.***

#### II. TRÁMITE INCIDENTAL

En la acción, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 26 de noviembre de 2021, tutelando el derecho de petición invocado por la accionante.
2. El 3 de diciembre de 2021, la accionante, radicó incidente de desacato, en contra de Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de este despacho.
3. Mediante autos de 6 de diciembre de 2021 y 12 de enero de 2022, previo a abrir incidente de desacato, se requirió al Director Ejecutivo de Administración Judicial, para que informara sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de 26

de noviembre de 2021, quien no lo acreditó, pues allegó respuesta inicial, por medio del oficio N°. DEAJRHO21-2306 de 7 de diciembre de 2021, el cual no atendió lo petitionado por la actora.

4. Seguidamente, el 17 de enero de 2022, esta instancia judicial inició incidente de desacato en contra del Director Ejecutivo de Administración Judicial - Doctor José Mauricio Cuestas Gómez.

5. La apertura del incidente de desacato, fue notificada el 17 de enero de 2022, por la secretaría del juzgado.

6. La parte incidentada, allegó documental el 18 de enero de 2022, vía correo electrónico, en la que señaló el cumplimiento de la orden emitida por este juzgado, solicitando: cierre, terminación y archivo del incidente de desacato.

7. Por lo anterior, mediante auto de 21 de enero de 2022, dicha respuesta fue puesta en conocimiento a la parte actora, para que realizará manifestación al respecto, sin embargo, guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema Jurídico

Corresponde establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes en el expediente, si se configura desacato por parte del Doctor José Mauricio Cuestas Gómez, Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto de la orden dada por en sentencia de 26 de noviembre de 2021.

#### 3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52, señala:

*ARTICULO 52.-Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.*

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera*

*cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.*  
Negrillas fuera de texto

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***<sup>1</sup>  
Negrillas fuera de texto

### 3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

*“(…)El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en la acción de tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela, es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que, también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar.

### 3.4. Caso Concreto

Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que actúa como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, representada por la Doctora Natalia María Travededo Correa, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.082.959.941, presentó acción de tutela en contra de la Rama Judicial, solicitando amparo del derecho fundamental de petición, por lo cual este despacho mediante fallo de tutela calendarado 26 de noviembre de 2021, tuteló el derecho invocado.

Posteriormente, el 3 de diciembre de 2021, la actora radicó incidente de desacato en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo.

En atención a la solicitud de la actora, esta instancia adelantó dos requerimientos previos a la apertura del incidente, los días 6 de diciembre de 2021 y 12 de enero de 2022, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no acreditó el

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta. Subsección “A”. Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

cumplimiento de la orden dada, se dió apertura al incidente de desacato el 17 de enero de 2022, y se requirió al incidentado, notificando como consta en expediente digital.

Frente a lo anterior, la incidentada, contestó a través de memorial allegado vía correo electrónico el 18 de enero de 2022 e informó que por medio del oficio N°. DEAJRHO22-47 de 17 de enero de 2022, dio respuesta de fondo a la incidentada, cumpliendo la orden emitida por este despacho.

Seguidamente, a través de auto de 21 de enero de 2022, se ordenó poner en conocimiento a la incidentante de la respuesta de la entidad, la cual guardó silencio.

Así las cosas, se procede a realizar estudio de la petición y respuesta, para determinar si se cumplió con lo dispuesto por esta instancia judicial, así:

Petición de 12 de agosto de 2021	Respuesta Oficio N°. DEAJRHO22-47 de 17 de enero de 2022
<p>1. Nos informe si la Entidad tiene en su poder la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de la referencia.</p>	<p>Que una vez verificado el expediente administrativo 9583, por el cual se está llevando el cumplimiento de la obligación, se observa que la misma cuenta con la copia autentica de la sentencia con la Constancia Secretarial, en la cual se estipula la fecha exacta de su ejecutoria de acuerdo a lo contemplado en el artículo 144 del Código General del Proceso.</p>
<p>2. Nos informe si el apoderado de los beneficiarios presentó la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia y que la misma cumple con los requisitos de ley y fue recibida en su entera satisfacción.</p>	<p>Que verificada la base de datos de este grupo, se corroboró, que la sentencia a favor del señor IVAN ALBERTO RINCON HERNANDEZ Y OTROS, tiene como fecha de ejecutoria 30 DE MAYO DE 2018, y que la misma ingreso al listado de turnos el día 05 de diciembre de ese mismo año, tal y como se le informó mediante oficio número DEAJRHO21-2306 de fecha 7 de diciembre de 2021.</p> <p>Por otra parte, verificado el mencionado expediente administrativo objeto de la cuenta de cobro de la referida providencia, se puede denotar que la misma cuenta con la gran mayoría de requisitos, <b><u>sin perjuicio de que para el momento en que llegue su turno de pago se solicite algunos documentos adicionales y actualizados</u></b>, tal como se estipulan en el memorando Circular la Circular DEAJRHO19 – 64 del 12 de agosto de 2019. (Anexo).</p>
<p>4. Nos informe el turno de pago asignado a la sentencia junto con su respectiva fecha de otorgamiento.</p>	<p>Que la cuenta de cobro de la mencionada sentencia, ingresó al listado de turnos el día 05 de diciembre de 2018, tal y como se la ha venido informando en reiteradas ocasiones mediante la presente misiva y mediante comunicado DEAJRHO21-2306 de fecha 7 de diciembre de 2021.</p>
<p>5. Nos certifiquen que ha sido registrada la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C derivada de la cesión de los derechos económicos de la sentencia.</p>	<p>Que mediante oficio DEAJRHO21-2306 de fecha 7 de diciembre de 2021, esta Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconoció a la entidad Alianza Fiduciaria S.A., como administradora de Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C., en calidad desionaria de la obligación, bajo una serie de excepciones que tiene que ver con deudas de índole tributario y civil.</p>
<p>6. Dar aplicación al artículo 23-1 del Estatuto Tributario, según el cual: "No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias", en virtud del cual el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C,</p>	<p>En cuanto a dicha petición, es del caso indicar, que al momento en que se efectuó la liquidación de la precitada obligación, esta se realizara con</p>

<i>administrado por Alianza Fiduciaria S.A. no es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y como tal no es sujeto de retención.</i>	<i>base en la normatividad que en su momento se regule en materia Tributaria.</i>
---	---

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la incidentada, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho, en fallo de tutela de 26 de noviembre de 2021, pues como arriba se expuso, a la actora se le brindó respuesta de forma completa y de fondo sobre cada uno de los tópicos de la petición de 12 de agosto de 2021.

De tal forma que, esta instancia se abstendrá de imponer sanción por desacato al Doctor José Mauricio Cuestas Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.002.836, en condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de sancionar por desacato, al Doctor José Mauricio Cuestas Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.002.836; conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, lo resuelto en el presente auto.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMADO POR:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**JUEZ**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO**

**055**

**BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**512ACB179472A02E6C4FBFE3A85F6F765139F25F289BEACB8F62CC1AE15B6  
6CD**

DOCUMENTO GENERADO EN 27/01/2022 05:25:02 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**